

SANTA MARTA NOVIEMBRE 20 DE 2020

**SRES
MAGISTRADOS SECCION TERCERA
H CONSEJO DE ESTADO
BOGOTA.D.C.**

WILLIAM BAQUERO NAMEN, con CC 12.548.355 de Santa Marta con el debido respeto presento ante esa H Corporación, **Acción de Tutela** en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, **decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 CN) y ley 1755 de 2015 en contra del Magistrado de la Sección segunda del Consejo de Estado GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ dentro del radicado No 11001032500020150036600 Nulidad Simple

HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

El día 30 de Julio de 2020, elevé vía correo electrónico derecho de Petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional, ante el despacho del señor Magistrado de la Sección segunda del Consejo de Estado **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**

reiterado el 7 de Octubre del 2020 y el 13 de Noviembre de de esta misma anualidad, a través del cual le solicitaba se le imprimiera celeridad y se procediera a fallar sin mas dilaciones el radicado **No 11001032500020150036600**- NULIDAD SIMPLE contra el Concurso de Procuradores Judiciales del año 2015 Resolución No 040 del 20 de Enero del 2015, que se tramita en esa Sección y despacho, **desde hace ya más de cinco (5) años medio** y se me informara los motivos por los cuales, el proceso sub examine se encontraba paralizado, en la medida en que desde hace ya varios meses, el distinguido Magistrado Ponente no ha vuelto a tomar decisión alguna a su interior, lo que se traduce en una denegación de justicia, la cual por mandato constitucional y legal debe ser pronta y cumplida y no tardía y morosa como viene sucediendo no solo en este preciso expediente sino en miles más que se tramitan en el H Consejo de Estado en la actualidad, además de desconocer tal situación impresentable y censurable, el debido proceso al no fallar de fondo y permitir que siga en entredicho y sin decisión alguna, las expectativas de centenares de personas que participamos y aprobamos el citado concurso de méritos. Tres meses han transcurrido desde que presente esta respetuosa petición y el Magistrado Valbuena pareciera no haberse dado por enterado de que ingreso a su despacho un derecho de Peticion que debio ser respondido en el termino de 15 dias hábiles

porque así se le ordena la Constitución Nacional y la ley y, nadie en este país y así lo aprendimos en la facultad de derecho de la Universidad Externado de Colombia, puede estar por encima ni desconocer irrespetar la Carta Política. Si esto que ha hecho el Magistrado Valbuena, lo hiciera un Magistrado de Tribunal o Juez de cualquier rincón de la patria, de seguro ya estaría investigado penal y disciplinariamente y en fila para una destitución, cuando menos.

A la fecha 20 de Noviembre de 2020 el señor Magistrado **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ** no ha dado respuesta dentro de los términos de la ley 1755 del 2015 art 14 y el Artículo 23 de la CN a la petición elevada el día 30 de Julio de 2020 la cual como consta- en la pag web de esa alta corporación ingresó el día 12 de Agosto de esta misma anualidad es decir hace ya tres (3) meses y 20 días, al despacho del señor Magistrado VALBUENA (se anexa fotocopia del registro de la pagina web del Consejo de Estado- Secciona segunda Exp 11001032500020150036600 el cual sin justificación alguna ha omitido dar respuesta a la misma, lo que se constituye en una violación clara y flagrante de mi derecho fundamental Constitucional de PETICION consagrado en la CARTA MAGNA que amerita la intervención inmediata del juez Constitucional, a fin de que haga cumplir a la autoridad omisiva y renuente – Gabriel Valbuena Hernández

Magistrado de la Sección Segunda Sub sección A del Consejo de Estado lo solicitado en legal y respetuosa forma.

La Corte Suprema de Justicia en acta 95 del 29 de Junio de 1999 señaló que el " derecho de petición no puede entenderse satisfecho con respuestas ajenas a lo pretendido e inclusive con el suministro de informaciones inexactas a las solicitadas, pues ello no obedece al cumplimiento de los propósitos constitucionales y de funcionalidad de las distintas entidades públicas ."

" El derecho a la pronta resolución no se reduce al simple deber del Estado de contestar, toda vez que la respuesta del órgano oficial debe ser coherente y además debe referirse al fondo de la materia sometida a su análisis por parte del peticionario, porque de lo contrario no se haría efectiva de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la Administración esgrimir cualquier argumento para dar por respondido la petición " (T 125-95)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-630/02**
señalo

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Sentencia T-667/11

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos^[1]:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[2]. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea^[3]. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.^[4]”

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por la petición enviada al despacho del Magistrado Valbuena el treinta (30) de Julio de 2020 no he presentado ante ninguna otra autoridad judicial acción de tutela.

NOTIFICACIONES.

El señor Magistrado de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ en el Palacio de Justicia ubicado en la Calle 12 No 7-65 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Calle 17 No 22-65 piso 2 o en el correo electrónico williambaquero@hotmail.com

Cordialmente

**WILLIAM BAQUERO NAMEN
CC 12.548.355 SANTA MARTA ´**

**Anexo Derecho de petición del 30 de Julio del 2020
enviado via correo electrónico y
Registro de la pagina web del Consejo de Estado del
proceso 11001032500020150036600 en donde consta
que la petición sub examine ingreso al conocimiento
del Magistrado Valbuena**